



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01796-00
ACCIONANTE: GINNA PAOLA AMAYA ESPITIA
ACCIONADA: NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **GINNA PAOLA AMAYA ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.097.020, presentó derecho de petición el día **1° de agosto de 2023**, ante la **NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, solicitando que se realice la respectiva nota marginal de inscripción de matrimonio en su registro civil de nacimiento de indicativo serial n° 8208907, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Agregó que, dio documento es requerido para el proceso de Divorcio Rad. No. 68081318400220230022800, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja – Santander.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, que realice la respectiva nota marginal de inscripción de matrimonio en su registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 8208907.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que procedió a realizar el trámite pertinente ante Notaría Primera del Circulo Notarial de Barrancabermeja la cual remitió comunicación telegráfica sobre el matrimonio civil de la señora Ginna Paola Amaya y el señor Rafael Julián Rodríguez, celebrado en esa notaría mediante Escritura Pública No. 0610 de marzo 06 de 2010.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01796-00

Afirmó que, en cuanto obtuvo la información remitida por la Notaría Primera del Circulo Notarial de Barrancabermeja, realizó la respectiva nota marginal en el registro civil de la accionante.

Frente al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, afirmó que mediante oficio N17B-890-2023 del 16 de noviembre de 2023, brindó respuesta a la solicitud radicada el 8 de agosto hogañ, por la señora Ginna Paola Amaya Espitia, en la cual informó que realizó la nota marginal en el registro civil de nacimiento con indicativo serial n° 8208907, para que proceda a solicitar la respectiva copia previo el pago de las expensas correspondientes.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, afirmó que no es la entidad llamada a atender las pretensiones de la presente acción de tutela, ya que no es prestadora directa del servicio notarial, sin embargo, procedió a requerir a la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, a través de oficio radicado SNR2023EE124407, con el propósito que se pronuncien sobre los hechos de la misma, y establecer si los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional deben ser analizados dentro del marco de una actuación disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **1° de agosto de 2023**, con el objeto de que la entidad notarial accionada efectúe determinada nota marginal en su registro civil de nacimiento.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01796-00

público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles;

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01796-00

peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **GINNA PAOLA AMAYA ESPITIA**, elevó derecho de petición el día **1° de agosto de 2023** (pág. 5 a 7 archivo 4) ante la **NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, solicitando que se realice la respectiva nota marginal de inscripción de matrimonio en su registro civil de nacimiento de indicativo serial n° 8208907, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub-lite, de entrada, se advierte que la **NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, brindó respuesta a la petición elevada por la tutelante mediante N17B-890-2023 del 16 de noviembre de 2023, la cual fue remitida a la dirección electrónica informada por la actora (paoamayae@outlook.com), en la cual indicó puntualmente:

“(...) Por lo tanto, y teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado le informo que la Notaria Primera (1) de Circulo Notarial de Barrancabermeja envió el día de hoy quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) la comunicación informando todo lo relacionado al matrimonio celebrado entre usted y el señor Rafael Julián Rodríguez Quiroz, motivo por el cual y con fundamentó en la comunicación enviada por la mencionada Notaria ya se encuentra realizada la inscripción del matrimonio celebrado en la Notaria Primera (1) del Circulo Notarial de Barrancabermeja por medio de la escritura pública número seiscientos diez (610) de fecha el día seis (6) de marzo del año dos mil diez (2010) en su registro civil de nacimiento que se encuentra en esta notaria bajo el indicativo serial No. 8208907 de fecha el día veinticuatro de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Nota: si por alguna razón no puede venir personalmente hater su solicitud lo puede hacer por medio de los correos electrónicos diecisietebogota@supernotariado.gov.co; registrocivil@notaria17bogota.com con gusto le estaremos realizando su solicitud haciendo los pagos correspondientes a el trámite...”

No puede perderse de vista que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, clara, oportuna, suficientemente motivada y puesta en su conocimiento, como acaeció en este asunto; como quiera que toda

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01796-00

discusión que se genere de la misma, solventada positiva o negativamente, no conlleva, per se, conculcación de las garantías constitucionales.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la promotora del amparo puesto que se informó a la convocante que se realizó la respectiva nota marginal en su registro civil de nacimiento y los canales de atención para solicitar la respectiva copia previo el pago de las expensas correspondientes.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **GINNA PAOLA AMAYA ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.097.020 contra el **NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01796-00

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f58f66796f5d065b7652bdb5821607370fca64a85e5a0b16e62d9f26ef**

Documento generado en 24/11/2023 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>